



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.- - - - - -

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **276/DRD-C/2016**, instruido en contra de **Se eliminan cuatro filas y seis palabras que conforman el nombre y cargo de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, todos adscritos a la (actualmente) Secretaría de Obras Públicas. ----

RESULTANDO

PRIMERO. De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, quien en su momento fungió como encargado de la entonces Dirección de Prevención y Registro Patrimonial, mediante Memorándum SFP/SSJP/DPyRP/DVS/01206/2016, de 26 veintiséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, realizado por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico, mediante el cual derivado de la denuncia registrada bajo el numero SAC/D-0615/2016, el órgano auditor estatal practicó una investigación y advirtió presuntas irregularidades de carácter financieras ya que respecto a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente "Limoncito" de 15 ML, en el Km. 1+500, S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama)- Col. Limoncito", en el municipio de Reforma, Chiapas, se validaron y autorizaron con su firma el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el citado contrato;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

ya que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido, faltaron las actividades y/o subactividades correspondientes a la construcción de la superestructura consistente en: 3.1 concreto y cimbra; 3.2 acero y refuerzo; 3.3 estructura de acero; 3.4 estructura de acero (barandal), juntas de dilación; la construcción de aproches y accesorios consistentes en: 4.2 rellenos; tubería de polietileno; acarreo, desmantelamiento de tubería de polietileno, por lo que de acuerdo a los trabajos ejecutados se calculó un avance físico real de 33% como se plasmó en la cédula de inspección de campo. -----

SEGUNDO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 28 veintiocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 276/DRD-C/2016, (folio 361 del presente asunto); asimismo, mediante proveído de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete (folios 363 al 393 del presente asunto) se ordenó únicamente el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los antes mencionados. -----

TERCERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose traer a la vista los autos para que se emitiera la resolución correspondiente (visible a fojas 644 al 646 del sumario). -----



CONSIDERANDO

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

artículos 108, parte infine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2 y 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 45, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que no ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba los infractores, se encuentran



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos irregulares, misma que en su artículo 45, establece de forma general las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete (documento visible a folios 363 al 393 del presente asunto), se determinó que se contaban con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los siguientes implicados, en la calidad de presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.- - - -

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/266/2017**, de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, notificándosele mediante cédula de 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 405 al 412 del presente asunto), y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren. -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio **SCG/SSJP/DR-C/M-**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

09/264/2017, de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, notificándosele mediante cédula de 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 413 al 420 del presente asunto), y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren. -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/262/2017**, de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, notificándosele mediante cédula de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 421 al 428 del presente asunto), y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren. -----

A Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/559/2017**, de 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, notificándosele mediante cédula de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 485 al 493 del presente asunto), y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren. ---

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

IV.- En este apartado, se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

--

Al respecto se dice, que si bien es cierto (primeramente) mediante proveído de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete (documento visible a folios 363 al 393 del presente asunto), se determinó presunta responsabilidad en contra de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la (actualmente) Secretaría de Obras Públicas; ya que derivado de la denuncia radicada bajo el expediente SAC/D-0615/2016, el órgano auditor estatal practicó una investigación y advirtió presuntas irregularidades de carácter financieras, por la cantidad de \$6'239,391.64 (seis millones, doscientos treinta y nueve mil, trescientos noventa y un pesos 64/100 M.N.), dentro del Informe de Resultados de Investigación de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, (visible a folios 05 al 13 del presente asunto), ya que respecto a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente "Limoncito" de 15 ML, en el Km. 1+500, S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama)- Col. Limoncito", en el municipio de Reforma, Chiapas, se validaron y autorizaron con su firma el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el citado contrato; ya que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido, faltaron las actividades y/o subactividades correspondientes a la construcción de la superestructura consistente en: 3.1 concreto y cimbra; 3.2 acero y refuerzo; 3.3 estructura de acero; 3.4 estructura de acero (barandal), juntas de dilación; la construcción de aproches y accesorios consistentes en: 4.2 rellenos; tubería de polietileno;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

acarreos, desmantelamiento de tubería de polietileno, por lo que de acuerdo a los trabajos ejecutados se calculó un avance físico real de 33% como se plasmó en la cédula de inspección de campo; determinándose como presunto responsable al antes mencionado, "...por no revisar que los expedientes técnicos, avances físicos, financieros, presupuesto, programa y reprogramación de obra, estimaciones, finiquitos y actas de entrega- recepción cumplieran con los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad de la obra pública y por no realizar visita a la obra de construcción de caminos rurales y puentes para el seguimiento y verificación de los avances físicos que se realicen de acuerdo a las especificaciones técnicas de construcción con base a modificaciones y ajustes adecuados, por pagos improcedentes (conceptos de obra pagados no ejecutados)...". -----

Empero, en plena observancia a la garantía de audiencia, tutelada a favor del imputado, este fue citado a comparecer a su respectiva audiencia de ley, en la cual aportó probanzas y formuló argumentos a favor de su defensa, la cual tuvo verificativo el 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la que compareció mediante escrito de esa misma fecha, en la que medularmente argumento y presentó probanzas, al tenor de lo siguiente: -----

Manifestaciones. -----

"...todas las estimaciones fueron liberadas por la delegación V Norte la cual se demuestra con los oficios de envió para pago los que se anexan. La estimación No 3, No 4 y No 5 se revisaron en la Dirección de Caminos Rurales y Puentes y se hicieron cedulas de observaciones haciendo la aclaración de que las estimaciones se revisaban de acuerdo a la documentación presentada, aclarando que únicamente se revisaron conforme las operaciones y croquis de los detalles construidos quedando



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

bajo responsabilidad de la delegación los volúmenes autorizados que se generaron de esta estimación.

Esta nota se plasmó en cada una de las estimaciones realizadas por la Dirección, haciendo la aclaración de que la estimación No 5, en el reporte fotográfico se le indica a la empresa y a la delegación, que las fotos de las vigas no corresponden a la obra en mención y no presenta proceso constructivo de las mismas.

Con fecha 12 de agosto del 2014 con oficio No. SlyC/SSICeH/DCCRYP/0161/2014, El Director le solicita a la empresa incrementar la fuerza de trabajo y presentar antes del 15 de octubre del 2014 el finiquito de obra, debido al cierre del evento Fonden.

Con fecha 4 de julio de 2014 la delegación envía a la dirección debidamente validada la estimación No. 6 con un periodo del 8 al 28 de febrero de 2014, y pagada el 20 de agosto de 2014.

Con fecha 3 de noviembre de 2014 la delegación envía memorándum para el pago de la estimación No. 7 con un periodo del 1 al 31 de marzo de 2014 debidamente validado con fotos que no son de la obra, lo cual se les hizo saber a través de las cédulas antes referidas y las cuales se anexan.

Con fecha 3 de noviembre de 2014 la delegación envía memorándum para el pago de la estimación No. 8 finiquito con un periodo del 1 al 22 de abril de 2014 debidamente validados para el pago..."

Probanzas (las cuales fueron glosadas por cuerda separada al presente asunto, por su extenso volumen). -----

1.- Estimación 08 F	88 Fojas
2.- Cédulas de Observaciones y documentación diversas	87 Fojas
3.- Documentación de la suspensión y Reinicio de obra	101 Fojas
4.- Estimación 01	04 Fojas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

5.- Estimación 02	04 Fojas
6.- Estimación 03	05 Fojas
7.- Estimación 04	07 Fojas
8.- Estimación 05	04 Fojas
9.- Estimación 06	04 Fojas
10.- Estimación 07	04 Fojas

Ahora bien, se itera, mediante memorándum SCG/SSJP/DR-C/M-11/271/2018, derivado de las documentales exhibidas por los implicados, se ordenó solicitar a la Contraloría de Auditoría Pública en los Sectores Carretero e Hidráulico, a efecto de que realizaran valoración de dichas pruebas y concluida la misma, emitiera su opinión.-----

Derivado de lo anterior, la otrora Contraloría emitió su informe de resultados de valoración de pruebas, de 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, consultable a fojas 587 al 602 del sumario, en donde solventó la responsabilidad administrativa atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como se enuncia textualmente a continuación: -----

*“...Con respecto a estos argumentos después de ser revisados y analizados la documentación presentados en esta etapa probatoria y toda vez que mediante las cédulas de observaciones el **CSe eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, plasmó en el punto 12.- reporte fotográfico en observaciones y correcciones; “que las fotos de las vigas no corresponden a la obra en mención y no presentan proceso constructivo por lo que recomienda que deberán presentar fotografías que correspondan a la obra, así mismo en el concepto de vigas de acero estructural, el proyecto no coincide con las fotos que anexa” y en el apartado de otros; que*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

deberán presentar el estudio y proyecto debidamente validado por las instancias correspondiente, así como los planos definitivos de la obra, por lo que se determina procedente la documentación presentada, ya que mediante las cédulas de observaciones advirtió las irregularidades que guarda la ejecución de la obra en cuestión que dio origen a dicha observación.

De acuerdo a lo anterior, ésta contraloría concluye, que las documentales y los argumentos presentados en ésta etapa probatoria, y que fueron ofrecidas en audiencia de ley, por el C. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** después de su revisión y análisis se encontraron los argumentos necesarios, razonables y sustentables para absolver por los actos u omisiones cometidas por el indiciado, toda vez que manifiesta que mediante sus cédulas de observaciones advirtió las irregularidades que guarda la ejecución de la obra en cuestión que dio origen a la observación por Pagos improcedentes por conceptos de obra pagados no ejecutados por un importe de \$6,239,391.64, por lo que se determina absolver de la presunta responsabilidad administrativa del indiciado por los actos u omisiones descrita en la conducta del informe de resultados de investigación del procedimiento administrativo número 276/DRD-C/2016..."

Anterior Informe de valoración de pruebas, en el que la otrora Contraloría, determina que con el material de descargo presentado por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es suficiente para solventar la presunta irregularidad administrativa que le fue imputadas. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Al anterior informe se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 368, en relación al 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido obtenido lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que quienes suscribieron la solventación, resulta ser personal con los conocimientos técnicos suficientes, y con la capacidad cognitiva e intelectual, para dictaminar la eficacia y alcance probatorio de las constancias que les fueran remitidas para su valoración, al adquirir la calidad de peritos en la materia.-----

Resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente: -----

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoria, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan”. -

Así las cosas, si el objetivo primordial de la instauración de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del servidor público, es determinar si este cumplió o no con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, y si en el presente caso, a consideración de quien resuelve, se advierte que no obra elementos de convicción para reprocharle alguna conducta indebida como servidor público; tal y como lo advirtió la contraloría de referencia, quien con base a las consideraciones anteriores, concluyó procedente solventar la presunta responsabilidad del implicado; de ahí que, es de estimarse que no debe sancionársele, ya que para que pueda tenerse por acreditada



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. -----

La valoración se hizo en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas.-----

En consecuencia, lo procedente es que se absuelva de toda responsabilidad administrativa a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por cuanto hace única y exclusivamente a la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

V.- Por técnica y método jurídico, en este considerando se analizara si dentro del presente asunto se actualiza la figura de la prescripción. -----

Al efecto, es importante mencionar que si bien el presente asunto se inició mediante acuerdo de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, derivado de la investigación practicada por la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero Hidráulico, en la que advirtió presuntas irregularidades de carácter financieras ya que respecto a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente "Limoncito" de 15 ML, en el Km. 1+500, S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama)- Col. Limoncito", en el municipio de Reforma, Chiapas, se validaron y autorizaron con la firma de los involucrados los pagos al 100% del monto contratado, aun cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el citado contrato; ya que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido, faltaron las actividades y/o subactividades correspondientes a la construcción de la superestructura consistente en: 3.1 concreto y cimbra; 3.2 acero y refuerzo; 3.3 estructura de acero; 3.4 estructura de acero (barandal), juntas de dilación; la construcción de aproches y accesorios consistentes en: 4.2 rellenos; tubería de polietileno; acarreos, desmantelamiento de tubería de polietileno, por lo que de acuerdo a los trabajos ejecutados se calculó un avance físico real de 33% como se plasmó en la cédula de inspección de campo; pagos que se efectuaron a la contratista Zoque construcciones S.A. de C.V. y que a continuación se relacionan: -----

Factura número	Cuenta de depósito	Fecha de comprobante	Importe	Concepto del gasto
2360	481851551	12/05/2011	\$1'871,817.49	Pago del anticipo
2444	481851551	17/10/2012	\$263,720.23	Pago de la estimación 1
2445	481851551	17/10/2012	\$2'391,564.96	Pago de la estimación 2
6	481851551	11/07/2013	\$765,994.70	Pago de la estimación 3
9	481851551	06/08/2013	\$803,279.83	Pago de la estimación 4



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

13	481851551	06/12/2013	\$847,803.89	Pago de la estimación 5
30	481851551	08/07/2014	\$944,379.78	Pago de la estimación 6
32	481851551	03/11/2014	\$112,194.64	Pago de la estimación 7
33	481851551	03/11/2014	\$110,453.61	Pago de la estimación 8-F
Total			\$6'239,391.64	

En ese tenor, resulta necesario analizar de oficio la figura de la prescripción, sin necesidad de atender al fondo de la cuestión planteada, atento a que es principio aceptado que por prescripción, debe entenderse como la pérdida de la prerrogativa de la autoridad para imponer o no a los infractores sanciones administrativas, por el transcurso del tiempo legal sin que esta haya ejercitado tal derecho. Aunado a lo anterior, es de considerar que la autoridad sancionadora, tiene la obligación de hacer un estudio de la figura de la prescripción por ser de orden público, ya que ésta puede ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación alguna a petición de parte, como en la presente causa administrativa no fue el caso.-----

De lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, previamente es importante avocarse a estudiar el fondo del asunto, es menester analizar de forma oficiosa si al caso concreto se ha actualizado la prescripción de las facultades de esta Secretaría o del Superior Jerárquico para la imposición de sanciones, en términos de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 200, tomo VI, segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“MARCAS, NULIDAD DE. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, LA OMISIÓN DE SU “ESTUDIO IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Toda autoridad que conoce “de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

un procedimiento contencioso tiene obligación de resolver sobre los "argumentos, tanto de acción como de la excepción que le planteen las "partes; ahora bien, la excepción de prescripción por ser de orden público y "estudio preferente obliga a su previo análisis, motivo por el cual su tratamiento "no puede soslayarse sin implicar violación de garantías en perjuicio del "gobernado." -----

- - - En ese orden de ideas, para corroborar si al caso se ha actualizado dicha figura procesal, es necesario citar el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, el cual estatúa:

"Artículo 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y,

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiera cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62."

- - - En ese tenor, por lo que hace a la presunta responsabilidad imputada a los ciudadanos **Se eliminan dos filas y doce palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; todos adscritos a la (actualmente) Secretaría de Obras Públicas, consiste en haber autorizado el pago del 100% del monto total referente a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente "Limoncito" de 15 ML, en el Km. 1+500, S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama)- Col. Limoncito", en el municipio de Reforma, Chiapas, no obstante esta solo tenía el 33% de avance físico, faltando por ejecutar conceptos de obra correspondientes a la construcción de la superestructura consistente en: 3.1 concreto y cimbra; 3.2 acero y refuerzo; 3.3 estructura de acero; 3.4 estructura de acero (barandal), juntas de dilación; la construcción de aproches y accesorios consistentes en: 4.2 rellenos; tubería de polietileno; acarrees, desmantelamiento de tubería de polietileno. -----

Por lo que aun cuando tomáramos el monto total que resulta de la sumatoria de los pagos efectuados del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece (los cuales se encuentran detallados en la tabla citada en el párrafo que antecede), este haciende a \$5´422,472.01 (cinco millones, cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos setenta y dos 01/100 M.N.), (excluyendo los pagos realizados con fechas del 08 ocho de julio al 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, por razones que en líneas que preceden al presente proveído se ilustrarán); se tiene que esta cantidad excede las diez veces el salario mínimo mensual vigentes en la época del último pago (ejercicio 2013), que era de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), establecido en la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. - - - -

Cantidad que resulta si tomamos en cuenta que el salario mínimo vigente en el ejercicio 2013 dos mil trece, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, consultable a través de su página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla_de_sala



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

rios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2013.pdf, era de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), lo cual se multiplica por los 30 treinta días, para computar el salario mínimo mensual, como lo refieren las siguientes tesis: -----

“SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos “82, “83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los “plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones “para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede “fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna “otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser “mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo “material o a quince días para los demás trabajadores, “entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en “dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, “pues la segunda quincena de cada mes podrá variar “dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por “esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de “todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario “del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para “aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe “considerarse incluido en la remuneración mensual, con “independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por “semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en “atención al número de días trabajados, sino a la unidad de “tiempo “mes”, salario que es el mismo en los doce meses del “año, no obstante la diferencia en el número de días de cada “uno de ellos.”

(Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, Agosto de 2007; Página: 618; Tesis: 2a./J. 156/2007; Jurisprudencia.)

“SALARIO MENSUAL, DIAS QUE COMPRENDE. Cuando los “trabajadores son remunerados mediante sueldo fijo mensual, “en el que ya está comprendidos los días de descanso “obligatorios, o sean, los domingos, para computar el salario “diario que perciben, debe dividirse la cantidad que importa “ese sueldo, entre el número de días de un mes natural de “treinta días; y en el caso, la Junta procedió ilegalmente al “tomar como base para fijar el monto de la indemnización “reclamada, la cuota diaria que obtuvo al dividir el sueldo “mensual, que se pagaba al trabajador fallecido, entre los “veintiséis días que consigna el contrato rendido como prueba, “en el que se dice que los sueldos son a base de veintiséis días de “trabajo por mes, pues esa estipulación se refiere al número de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

“días que estaba obligado a trabajar el obrero fallecido y no al sueldo que debe estimarse por unidad de mes, incluidos los días de descanso obligatorio mencionados, por lo que al fijarse el quantum de la indemnización, en los términos aludidos, y no en los que debía hacerse, se procedió ilegalmente.”

(Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo LXXXIV; Página: 644; Tesis Aislada)

Operación aritmética anterior que arroja la cantidad de \$1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.), cociente que a su vez se multiplica por 10 diez, obteniendo la cantidad de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.). -----

Razonamiento que pone de manifiesto que la responsabilidad atribuida a los indiciados es estimable en dinero y que evidentemente rebasa los diez días de salario mínimo mensual; de manera que, ante tal supuesto las facultades de esta autoridad para sancionar respecto a los pagos efectuados del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, en su caso, prescribían en 03 tres años, como dispone la fracción II, del citado numeral.-----

- - - Ahora bien, si la presunta conducta imputada a los implicados consiste en haber realizado pagos durante el período del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, por conceptos de obra no ejecutados, empero para efectos de estudiar si se actualiza la figura de la prescripción dentro del caso concreto únicamente se considerarán los pagos del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, (por motivos que en líneas que anteceden quedaran evidenciadas), en donde se actualizaron las presuntas irregularidades administrativas, es de concluirse que dichas irregularidades son de tipo continuada, y que de acuerdo con el numeral mencionado, el plazo de prescripción empezó a contar al día siguiente de haberse cometido las conductas irregulares, es decir, al día siguiente de haber efectuado cada pago, que en la especie



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

correspondería el 07 siete de diciembre de 2013 dos mil trece, ya que el último pago a considerarse se efectuó el 06 seis de ese mes y año. -----

Así entonces, si la presunta conducta imputada a los implicados, se actualizó a partir de la fecha arriba mencionada, debido a que hasta esa fecha se cesó la última irregularidad, es en esa fecha es donde empezó a contar el plazo de la prescripción; de tal suerte que, el dispositivo legal en cita, en su fracción II, es claro al señalar que, prescriben en 03 tres años, aquellas irregularidades, cuyo daño o perjuicio, exceden de diez veces el salario mensual diario vigente en el Estado, hipótesis que se actualiza en el presente caso; así entonces, es de considerarse que el 07 siete de diciembre de 2013 dos mil trece, inició el plazo de prescripción, y por consiguiente, las facultades sancionadoras de esta Secretaría y del Superior Jerárquico, fenecieron el 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; es decir, antes de que este órgano de control citara a Audiencia de Ley a los presuntos responsables, lo que aconteció de la siguiente manera: -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le notificó el oficio citatorio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/266/2017**, de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante cédula de 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 405 al 412 del presente asunto), por lo que para esa fecha ya se encontraba prescritas en exceso las presuntas irregularidades imputadas a su persona, toda vez que esta figura se actualizó el 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le notificó el oficio citatorio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/262/2017**, de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante cédula de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 421 al 428 del presente asunto), por lo que para esa fecha ya se encontraba prescritas en exceso las presuntas irregularidades imputadas a su persona, toda vez que esta figura se actualizó el 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

A **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le notificó el oficio citatorio **SCG/SSJP/DR-C/M-09/559/2017**, de 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante cédula de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, (folios 485 al 493 del presente asunto), por lo que para esa fecha ya se encontraba prescritas en exceso las presuntas irregularidades imputadas a su persona, toda vez que esta figura se actualizó el 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

De ahí que, se puede observar que a la presente fecha es evidente que ha transcurrido en exceso el término legal que se contaba para la imposición de sanciones respecto a los pagos efectuados del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece. A lo anterior, cobra aplicación por analogía de materia la siguiente tesis, que si bien no es un criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación, sí representa un criterio orientador sustentado por un Tribunal especialista en la materia, respecto de la presente temática: "*Juicio No. 801/98-05-01-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de abril de 2000, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. Fecha de*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

publicación: Agosto del 2000; Sala Superior; 4a. Época; Volumen 25;
Página 66": -----

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- SE INICIA CON LA CITACION DEL SERVIDOR PUBLICO CONSIDERADO INFRACTOR, A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El procedimiento administrativo disciplinario inicia cuando se notifica el citatorio respectivo al servidor público considerado infractor, para el desahogo de la audiencia que regula el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a fin de que prepare su defensa respecto de la infracción disciplinaria que se le imputa. De lo anterior, es dable concluir que si una autoridad practica diversas diligencias, no sólo previas a la citación en los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que en ellas comparece el servidor público, no como tal sino como trabajador del ente público, y se manifiesta en las actuaciones relativas que el objeto de las mismas es realizar investigaciones tendientes a determinar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre el ente público, en su calidad de empleador, y su trabajador, es por demás evidente que las aludidas actuaciones no forman parte de procedimiento disciplinario, no sólo porque se llevaron al cabo antes de la citación que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino porque al tener contenido fundamentalmente laboral, difieren de la naturaleza y finalidad del procedimiento disciplinario, en el que comparece el servidor público como tal, a fin de determinar si cumplió o no con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el ejercicio de la función pública, y cuya violación implica responsabilidad administrativa sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Ahora bien, importante resulta aclarar que respecto a los demás pagos que se encuentran relacionados dentro de la tabla que se referencia en párrafos que anteceden, y que fueron efectuados del 08 ocho de julio al 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, estos no fueron considerados, toda vez que en atención a los razonamientos anteriores, si tomamos en cuenta que los incoados, les fue notificado el inicio del procedimiento el 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, por lo que es por demás evidente que en esa fecha, no se había transcurrido el término de tres años que dispone el artículo 75 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para que operara la prescripción; motivo por el cual no se consideraron los pagos antes citados, para estudiar la citada figura procesal. -----

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable al momento en que acontecieron las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, **se declaran prescritas las facultades de esta Secretaría y del Superior Jerárquico para imponer sanciones a los ciudadanos** Se eliminan dos filas y trece palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; todos adscritos a la (actualmente) Secretaría de Obras Públicas, por las presuntas irregularidades advertidas derivadas de los pagos efectuados del 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, al 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece; haciéndose la aclaración que respecto a los pagos restantes que fueron efectuados del 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce al 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, estos se encuentran vigentes, por lo que se esto se estudiara de fondo en los considerandos correspondientes. -----

VI.- Por lo que en este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----

En primer término se tiene que el carácter de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** en la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas, encargo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por el entonces Secretario de Infraestructura, formato único de movimiento nominal de alta emitido el **Se eliminan veintitrés palabras que conforman la fecha de movimiento nominal de alta y de baja de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** así como la nómina electrónica correspondiente a la primera quincena de marzo de 2016 dos mil dieciséis (se encuentran glosados en autos a fojas 237 a 240, del presente asunto); documento que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas.-----

Ahora bien, el presente asunto se derivó de la investigación a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito", ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número SI-OBRA-2011/380 F, practicada a la entonces Secretaría de Infraestructura; por deficiencias administrativas y financieras por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), *por no vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, en la revisión y trámite de las estimaciones de los trabajos ejecutados, se efectúen de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentos aplicables vigentes, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados)*; mismas que vulneran el contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en sus fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, en relación con el artículo 48 fracciones III, XXXVII y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

- - - Ahora, se advierte que faltó a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado como servidor público, infringiendo con ello las fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no informó al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección, que pudieran implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de ese artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidieran; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos; específicamente con las que le establecían el artículo 48 fracciones III, XXXVII y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130, fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se dice lo anterior, ya que de conformidad a lo establecido en la fracciones III, XXXVII y XXXVIII del artículo 48, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, tenía en específico y concatenando dicho cargo con la responsabilidad que se le atribuye, entre otras, la obligación de *“vigilar que las disposiciones legales, normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los procesos de obra pública relacionada con la construcción de caminos rurales y puentes; vigilar en el ámbito de su competencia, que la revisión y trámite de las estimaciones de trabajos ejecutados, ajustes de costos y procedencia de gastos no recuperables que procedan conforme al contrato de obra pública de que se trate, se efectúe de conformidad con la normatividad*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

aplicable; y, resolver y autorizar los diferimientos, suspensiones y prórrogas de las obras materia de su competencia"; asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece: **Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. De igual forma, los artículos 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; establece lo siguiente: "**Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: **I.** De trabajos ejecutados; **Artículo 131.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado; en ese contexto, el artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone: **Artículo 66.** Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: **I.** Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables"; Ordenamientos anteriormente descritos que en la especie se evidencia que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Comunicaciones, no cumplió con la debida diligencia, toda vez que derivado de la investigación a la obra denominada **“Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, en con el Informe de Resultados de Investigación, de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico, de ésta Secretaría, precisaron lo siguiente: -----

“III.- Resultados Obtenidos en la Investigación realizada

...

De la revisión y análisis al Expediente Unitario de Obra, se tiene lo siguiente:

De la Documentación que se encuentra integrada en el expediente unitario de obra desde que la Empresa Zoque Construcciones S.A. de C.V., comunica del aviso de término de los trabajos ejecutados al 100% de fecha 22 de abril de 2014 hasta formalizar el finiquito de obra de fecha 25 de abril del mismo año, Se tiene que la obra en cuestión la dan por concluida de acuerdo al Contrato Convenio, por un monto de \$6,293,391.64

Por otra parte, los recursos fueron autorizados del programa Fideicomiso 1987 “Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, Chiapas” 35a Sesión Extraordinaria del comité Técnico Acuerdo No. C.T./35ª.ext.02/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, y operado el pago a través de BANOBRAS S.N.C, el 100% el monto contratado de \$6,293,391.64

Por lo anterior queda demostrado que la obra en cuestión fue pagada en su totalidad financieramente.

Con respecto al plazo de ejecución contractual con fecha de inicio 11 de marzo de 2011 y fecha de término 31 de agosto de 2011, la obra en mención fue objeto de una reprogramación por diferimiento del 09 de agosto de 2011 al 29 de enero de 2012, posteriormente fue suspendida el 09 de agosto de 2011 al 11 de julio de 2012 por lo que se volvió a reprogramar quedando del 11 de julio de 2012 al 21 de diciembre de 2012, con fecha 01 de septiembre de 2012 se suspende nuevamente y reiniciándose el 29 de abril de 2013 y quedando el plazo del 11 de julio de 2012 al 28 de agosto de 2013.

De la verificación física realizada a la obra se tiene lo siguiente:

Como resultado a la verificación física realizada, en relación a la denuncia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

presentada por el C. Ing. Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N, de fecha 28 de julio de 2016, en contra de los CC. Ing. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el primero de ellos en su carácter de Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y el segundo como Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la obra denominada **“Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) - Col. Limoncito”, en el municipio de Reforma, Chiapas**, ambos de la Secretaría de Infraestructura hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, por presunta irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, toda vez que, validaron con su firma la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión.

Por lo anterior con fecha 13 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el C. Ing, Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 de julio de 2016, por lo que nos constituimos en el lugar de la obra, procediendo a realizar el recorrido de la obra.

Donde se constató que la obra se encuentra **suspendida y no opera**, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las Actividades y/o Subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Calculo de gasto hidrológico e Hdráulico) (Sic.); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra.

Por lo que existen pagos improcedentes por conceptos de obra pagados no ejecutados por un monto de \$4,215,135.22 con IVA incluido.

Pero por tratarse de un contrato a precio (Sic.) alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total contratado por \$6,239,391.64...

Con respecto a la empresa **Se eliminan una fila y ocho palabras que conforman el nombre de una empresa, así como el nombre y cargo de su representante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y con base en el artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice: "La inscripción en el registro de contratistas, se cancelará por las (Sic.) causa siguiente, en que se encuentre el contratista respectivo:

V.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal o municipal, con motivo de la obra respectiva, previa determinación de las autoridades competentes."...

De la misma manera, en el apartado **VI.- Presunta Responsabilidad**, el personal auditor de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero Hidráulico, en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, en el mencionado Informe de Resultados de Investigación, indicó lo siguiente: -----

"Por lo antes expuesto, se observan irregularidades administrativas y financieras cometidas presuntamente por los siguientes servidores y ex servidores públicos y Contratista:

Servidor	Periodo	Conducta	Importe
----------	---------	----------	---------



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Público			Irregular
<p>Ing. Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.</p>	<p>De la Gestión Del se eliminan once palabras que conforman el periodo de gestión de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</p> <p>De la irregularidad: 26 de noviembre de 2012 al 28 de noviembre de 2014</p>	<p>Por no vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, en la revisión y trámite de las estimaciones de los trabajos ejecutados, se efectúen de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentos aplicables vigentes, por pagos impropcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados).</p>	<p>\$6,239,391.64</p>

- - - Finalmente en el apartado **V. CONCLUSIÓN:** del referido informe puntualizaron lo siguiente: -----

“Por lo anterior y de la investigación realizada se determinó que existieron faltas administrativas y presunto daño patrimonial al erario público federal, por parte de los servidores públicos responsables al autorizar Pagos Impropcedentes por Conceptos de Obra Pagados no ejecutados por \$4’215,135.22, motivadas por las irregularidades en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; por tal razón se integra el expediente correspondiente a la observación descrita en el presente informe.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

*Como ha quedado de manifiesto en los documentos presentados por la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, dependiente la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, **la obra se encuentra suspendida e inconclusa; Sin embargo es reportado concluida como se manifiestan en los documentos siguientes: Acta de recepción, Acta de entrega, Acta de finiquito, Acta de recepción física de la obra, entre otros, con la cual dieron por concluida las metas convenidas en el contrato de la Obra, pero como se constató con la Inspección Física de Campo, la obra se encuentra inconclusa y suspendida, y por tratarse de un contrato a precio alzado, este Órgano de Control Interno determina observar el monto total contratado por \$6,239,391.64 con IVA incluido...***

- - - Por lo anterior, es menester precisar que la conducta que se le atribuye al indiciado es por la deficiencia administrativa y financiera por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), por no vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, en la revisión y trámite de las estimaciones de los trabajos ejecutados, se efectúen de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentos aplicables vigentes, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados), respecto a la obra denominada **“Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el personal auditor, se validó la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión con fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal del a la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 de julio de 2016, por lo que al constituirse dicho personal en el lugar de la obra, se constató que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las actividades y/o subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Calculo de gasto hidrológico e Hidráulico); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra; tratarse de un contrato a precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado en autos con el expediente y el Informe de Resultados de Investigación realizada a la obra **“Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, elaborado por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 5 a la 13). -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

De la misma manera, se acredita con lo siguiente:

- Cédula de inspección de campo, de 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 14 a 16).
- Cédula de analítica de documentación comprobatoria de obra, de 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a foja 27).

El personal auditor anexa como soporte la siguiente documentación:

- Contrato número SI-OBRA-2011/380 F, Trámite de pago de estimaciones, concentrado de volúmenes, reporte fotográfico, cédula de trabajo de conceptos de obra, oficios, constancia de resguardo de expedientes unitario de obra, acuerdo No. C.T./35ª Ext.02/2011, de 29 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, diagnóstico y propuesta definitivo de obras y acciones del sector carretero de competencia estatal para la mitigación de los daños ocasionados por las ocurrencia de las lluvias severas los días 25 al 28 de septiembre de 2010 en 6 seis municipios del Estado de Chiapas; memorándums, facturas, justificación técnica por envío extemporáneo, estimaciones, recibos de pago a la empresa Zoque Construcciones S.A. de C.V. finiquito de obra, resumen para la liquidación y finiquito de obra, presupuesto finiquito de obra, acta administrativa, programa de erogaciones de la ejecución de los trabajos cuantificados mensualmente, dividido en actividades y sub-actividades, estados de cuenta, y formatos de cash Windows de la BBVA Bancomer, (corren glosados en original y/o copia certificada en autos a fojas 17 a 26, 28, 29, 32 a 225, y el contrato de obra corre glosado en copia certificada en el cuadernillo visible a fojas 331 a 340).-----

Anteriores documentos que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 368, en relación al 265, del Código Nacional



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

de Procedimientos Penales, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, asimismo tales documentos constituyen documentales públicas expedidas por funcionarios con plena facultad para ello.-----

Resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente: -----

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoria, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan”. -

- - - De tal suerte que, se advierte que **Se eliminan una fila y cinco palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que, desde la óptica de este órgano administrativo, transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no informó al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección, que pudieran implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

fracciones de ese artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidieran; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían el artículo 48 fracciones III, XXXVII y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

En estricta observancia a la garantía de defensa a favor del incoado, mediante escrito de 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, compareció a su audiencia de ley celebrada esa misma fecha, (visible a folios 473 al 484 del presente asunto), en el cual formuló argumentos y presentó probanzas a favor de su defensa, las cuales serán atendidos de medularmente de la siguiente manera: -----

Probanzas presentadas en copias simples, las cuales fueron glosadas por cuerda separada al presente asunto por su extenso volumen. -----

1.- Estimación 01	61 Fojas completa
2.- Estimación 02	35 Fojas completa
3.- Notificación de endoso de fianza por validación de Proyecto	01 Foja
4.- Cédula analítica	01 Foja
5.- Estimación 03	19 Fojas Sin complementos
6.- Estimación 04	11 Fojas Sin complementos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

7.- Estimación 05	15 Fojas Sin complementos
8.- Estimación 06	08 Fojas Sin complementos
9.- Estimación 07	17 Fojas Sin complementos
10.- Estimación 08 F	74 Fojas completa
11.- Cédula de inspección de campo	03 Fojas
12.- Notificación de endoso de fianza por finiquito de obra	01 Foja
13.- Solicitud de Fianzas de Vicios Ocultos	01 Foja
14.- Contrato	11 fojas

Argumentos. -----

Al efecto, dada la naturaleza de la presente irregularidad las probanzas antes relacionadas, serán estudiadas en conjunto con los siguientes argumentos, al tenor de las siguientes apreciaciones. -----

1.- **“...las estimaciones 01 y 02 con IVA global de \$2,655,285.19 con un avance físico de un 42.56%, el cual la Ex** Se eliminan once palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **no tuvo ninguna intervención ni injerencia, por lo que rechazo la presunción hacía mi persona de la falta de principio de legalidad y eficiencia en mi desempeño como servidor público, ya que el porcentaje plasmado en la cédula de inspección de campo que realizo la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico fue de 33%, y la tramitación de las estimaciones 01 y 02 dan un 42.56% realizadas por la Coordinación de Delegaciones, esto quiere decir que la empresa contratista preestimo desde el inicio de la obra y la validación y el pago de los conceptos de obra los realiza la supervisión de la obra en campo.**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

La empresa Zoque Construcciones S.A. de C.V., continuo con la práctica de cobrar los porcentajes de conceptos de obra, realizando 06 (seis) estimaciones más hasta llegar al finiquito de la obra, con respaldo que no correspondía a la realidad de la ejecución de la obra como son fotografías, pruebas de laboratorio, bitácora de obra y estas validadas por la supervisión, para posteriormente autorizar su pago, engañando y manipulando la documentación comprobatoria, a las dos áreas que en su momento tuvieron que tramitar dicha documentación...

Al efecto se le dice que esto no le es suficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, ya que la diferencia en el avance físico es debido a que no presentaron el proyecto ejecutivo y como manifiesta el incoado, que el contratista preestimo desde el inicio de la obra en las estimaciones 01 y 02, sin embargo, en las estimaciones 03, 04, 05, 06, 07 y 08F ya no se registró ningún avance físico, pero según la documentación del cierre administrativo constatan que los trabajos se encontraban terminados al 100%, de acuerdo a la Constancia de verificación de obra terminada, **(Folios del 341 al 359 del presente expediente)** y por lo consiguiente formalizan el acta administrativa para dar por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, **(Folios del 143 al 144 del presente asunto)**, siendo que estas seis últimas estimaciones si fueron tramitadas por la **Se eliminan ocho palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que dentro de sus funciones tanto normativas como técnicas, no vigilo el avance físico y financiero de las obras a su cargo, se efectúen en términos de la legislación aplicable de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura. -----

2.- "...el importe de \$6,239,391.64 corresponde al importe total de la obra, la cual según la cédula de inspección cuenta con 33% de avance físico



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

es decir cuenta con trabajos ejecutados concluidos y al considerar todo el importe tiene 0% de avance físico y el criterio de auditoría de considerar todo el importe como monto irregular; es como si se cobró al 100% sin ningún trabajo de campo...”

Al efecto se le dice que estos argumentos son inoperantes, ya que se aclara que no se toma el criterio de auditoría si no que depende del tipo de contrato de obra pública y que de acuerdo al artículo **45** fracción **II** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en la **modalidad de precio alzado y tiempo determinado**, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido, en tal razón en su momento se observó la cantidad total contratada por \$6,239,391.64 (seis millones, doscientos treinta y nueve mil, trescientos noventa y un pesos 64/100 M.N.); empero, derivado de las consideraciones expresadas en considerando V, del presente fallo, únicamente queda persistente la cantidad irregular de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

3.- “...dentro del contrato de esta obra con número: SI-OBRA-2011/380, en la cláusula VIGESIMA: GARANTIA DE LOS TRABAJOS, enuncia lo siguiente: Concluidos los trabajos “el contratista “quedara obligado a responder de los defectos que resultaren de los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido con motivo de este contrató o por contravenir las disposiciones legales a que se encuentra sujeto el mismo, inclusive por pagos en exceso, trabajos pagados y no ejecutados o trabajos mal ejecutados, que sean detectado con posterioridad a la entrega recepción de la obra... Cuando aparecieran defectos o vicios en los trabajos dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recepción de los mimos “LA SECRETARIA “ordenara su reparación o reposición inmediata que hará por su cuenta



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

el contratista, sin que tenga derecho a retribución por ello, si el contratista no atendiere los requerimientos “LA SECRETARIA” lo podrá recomendar un tercero o hacer directamente la reparación o reposición corriendo por cuenta del contratista todos los gastos que se generen al respecto.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, por el cumplimiento de las obligaciones a lo que se refiere los dos párrafos anteriores, por lo que previamente a la recepción de los trabajos “el contratista” a su elección otorgara las garantías previstas en el artículo 66 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y en su caso observara el artículo 68 del reglamento de la referida ley, transcurrido el plazo antes señalado las garantías podrán ser canceladas en los términos previstos en los citados artículos.

Quedan a salvo los derechos de la Secretaria para exigir el pago de cantidades no cubiertas que se originen por responsabilidades imputables a el contratista; conforme a las disposiciones legales aplicables, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a lo señalado en esta cláusula.

Por lo anterior y en mi particular opinión, la actual Secretaria de Obra Pública y Comunicaciones, cuenta con los suficientes elementos para exigir a la empresa contratista el resarcimiento del daño al incumplimiento del contrato, terminando la obra o por medios legales se realice este, ya que de acuerdo al contrato de obra están a salvo los derechos de la SECRETARIA tal y como se enuncia la cláusula vigésima del contrato...”

Al efecto, dicho argumento, en lugar de beneficiarle, le perjudica, ya que como el mismo incoado lo manifiesta, previo a la recepción de los trabajos “el contratista” a su elección otorgara las garantías, la cual tiene un plazo de doce meses, donde el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, sin embargo no presentan documentación de las acciones que hayan



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

realizado para hacer efectivas dichas garantías constituidas conforme a lo señalado en esa cláusula. Por lo que esa garantía venció su plazo establecido, toda vez que con fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, se firmó el acta de recepción de la obra, además formalizo el acta administrativa para dar por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, **(Folios del 143 al 144 del presente expediente)**, y siendo que el indiciado, estuvo en el cargo de la **Se eliminan ocho palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas, hasta el **Se eliminan once palabras que conforman la fecha de término de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por otra parte argumenta que la (entonces) Secretaria de Obra Pública y Comunicaciones, cuenta con los suficientes elementos para exigir a la empresa contratista el resarcimiento del daño al incumplimiento del contrato, terminando la obra o por medios legales, cabe mencionar que es la propia Secretaria a través de la Comisión de Caminos quien interpuso la denuncia en contra de los hoy involucrados como presuntos responsables por los actos y omisiones en que incurrieron al manifestar con su firma en diversos documentos que los trabajos contratados por la entonces Secretaría de Infraestructura para la ejecución de la obra en cuestión, fueron concluidos al 100% por la empresa **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** -----

4.- **“...la Se eliminan ocho palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas **que tenía a su cargo, que las obras de FONDEN contratadas en el 2010 y 2011, que tuvieron desarrollo 2014, fueron 1001 del sector carretero y la Dirección de Construcción de Caminos Rurales y Puentes en su momento atendió 746 obras teniendo ingresadas para su revisión administrativa y posterior tramitación más de 350 estimaciones por mes de este programa, más los programas normales federales como FONREGION, PROGRAMA REGIONAL, FISE, PIBAI Y ESTATAL PNG, lo cual superábamos por mes las 400 estimaciones, por lo que siempre tuvimos una carga de trabajo alto y el envío de estimaciones con respaldos falsos es difícil de detectar...**"

Al efecto, atento a lo argumentado anteriormente, atención especial merece el ocurso y documentación presentada por **Se eliminan una fila y siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (Folios del 07 al 18 del segundo tanto en copia certificada de las probanzas),** presenta oficio No. SlyC/SSICeH/DCCRYP/0161/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, donde el incoado le solicita a la empresa, **concluir con los trabajos a la brevedad y estar en condiciones de presentar antes del 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, el finiquito de obra, esto debido al próximo cierre del evento Fonden,** pero posteriormente a esta fecha y como se plasmó en la cédula analítica de documentación comprobatoria de obra **(Folio 27 del presente asunto),** se tiene que se realizaron los pagos de las estimaciones 06, 07 y 08 Finiquito, con periodos de ejecución del mes febrero, marzo y abril de 2014 dos mil catorce, respectivamente y todo la documentación del cierre administrativo con fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, donde constatan que la obra fue concluida al 100%, además que en sus cedulas de observaciones el C. Ing. **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, evidenció en el punto 12.- reporte fotográfico en observaciones y correcciones; que las fotos de las vigas no corresponden a la obra en mención y no presentan proceso constructivo por lo que recomienda que deberán presentar fotografías que correspondan a la obra, así mismo en el concepto de vigas de acero estructural, las fotos que se anexan, no coinciden con el proyecto ejecutivo, y en otros que deberán presentar el estudio y proyecto debidamente validado por las instancias correspondiente, así como los planos definitivos de la obra, por lo que existe evidencia de que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; tenía conocimiento de las irregularidades con respecto a la obra y no como argumenta de manera unilateral y tendencioso a eximirse indebidamente de la responsabilidad administrativa que se le imputa, que fue debido a **que siempre tuvieron una carga de trabajo alto y el envió de estimaciones con respaldos falsos es difícil de detectar.** -----

Con base en lo anterior, al no obrar pruebas y argumentos a favor del incoado, se determina que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, así como tampoco se abstuvo de omisiones que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, originando con ello la irregularidad que se le reprocha, razón por lo que se estima que su actuar vulneró el contenido del artículo 45 fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor. -----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan una fila y seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la multireferida Secretaría, se considera omisa; ya que no ejerció las funciones que tenía conferida en el citado cargo; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas, no constituyen un



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender a dicho nivel jerárquico, las funciones que le competen, por ende, al determinarse que existió la omisión citada en líneas que anteceden, no cumplió debidamente con las atribuciones que tenía encomendadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el presente considerando, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, al no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Obras Públicas, con funciones de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Al momento de la infracción. Tampoco cumplió con las leyes y disposiciones jurídicas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. -----

5.- La antigüedad en el servicio, según el nombramiento signado por el titular de la dependencia, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Chiapas, (documento visible en copia certificada a foja 237 del presente asunto), lo que infiere que tiene la preparación académica y conocimiento de las funciones del servicio público encomendado, así como y las consecuencias de no cumplirlas. -----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, al advertirse que fue sancionado dentro de los expedientes administrativos 230/DR-B/2014 y 173/DR-B/2014, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 653 del sumario. -----

7.-El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Dada la naturaleza de la irregularidad, se advierte un daño al erario por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). ----

Por ende, es procedente imponer al C. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, provocó un daño al erario del estado por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$1´633,839.26 (un millón, seiscientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe de **\$816,919.63 (ochocientos dieciséis**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), equiparables a 9,115.38 nueve mil ciento quince días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país, tal y como se advierte en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, en el que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establece que el valor de la UMA, diario vigente para todo el país, corresponde a la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad con el artículo 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación de observancia general en toda la República Mexicana; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones de inculpado, lo que resulta en su beneficio.-----

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 06 seis años 06 seis meses, dado que implicó un daño económico que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta aplicable el término citado.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. ---



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

VII.- Por lo que en este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

En primer término se tiene que el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, encargo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por el entonces Secretario de Infraestructura, formato único de movimiento nominal de alta emitido el **Se eliminan diecinueve palabras que conforman la fecha de movimiento nominal de alta y baja de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** así como la nómina electrónica correspondiente a la segunda quincena de junio de 2015 dos mil quince (se encuentran glosados en autos a fojas 247 a 250, respectivamente); documento que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas.-----

Al efecto, el presente asunto se derivó de la investigación a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito", ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número SI-OBRA-2011/380 F, practicada a la entonces Secretaría de Infraestructura; por deficiencias administrativas y financieras por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), *por no vigilar la ejecución y dar seguimiento a las obras, relacionadas con la infraestructura, en materia de obra pública, carretera e hidráulica de la Delegación a su cargo, se efectúen de conformidad a las normas, políticas y procedimientos de la Secretaría en el ámbito territorial de su competencia y el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables vigentes, en la revisión y trámite para el pago de las estimaciones presentadas por el contratista de los trabajos que no fueron ejecutados, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados);* mismas que vulneran el contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en sus fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, en relación con el artículo 86 fracciones XVI, XX, XXXIV, XXXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el punto tres del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, en relación a las funciones inherentes a las Delegación Regional V Norte.-----

--- Ahora, se advierte que faltó a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado como servidor público, infringiendo con ello las fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no informó al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección, que pudieran implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de ese artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidieran; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos; específicamente con las que le establecían el artículo 86 fracciones XVI, XX, XXXIV, XXXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130, fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y el punto tres del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, en relación a las funciones inherentes a las **Se eliminan cuatro**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Se dice lo anterior, ya que de conformidad a lo establecido en la fracciones XVI, XX, XXXIV, XXXV y XLIII del artículo 86, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, tenía en específico y concatenando dicho cargo con la responsabilidad que se le atribuye, entre otras, la obligación de *“vigilar que las acciones de recursos humanos, materiales y financieros; así como, la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura, en materia de obra pública, carretera e hidráulica de la Delegación a su cargo, se efectúen de conformidad a las normas, políticas y procedimientos establecidos; supervisar a través de las Áreas de Obras Públicas y de Infraestructura Carretera e Hidráulica a su cargo, las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, carretera e hidráulica, en los diferentes programas que la Secretaría lleve a cabo con las diversas Entidades Federales, Estatales y/o Municipales, dentro del ámbito territorial de su competencia; ejecutar los programas y llevar el seguimiento de las obras aprobadas bajo la normatividad existente; y, promover y revisar, la debida integración de los expedientes unitarios de las obras de los órganos administrativos a su cargo, en coordinación con las Direcciones Operativas de la Secretaría”*; asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece: **Artículo 53.** *Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. De igual forma, los artículos 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Mismas; establece lo siguiente: “**Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: **I. De trabajos ejecutados; Artículo 131.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado; en ese contexto, el artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone: **Artículo 66.** Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: **I.** Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables”; en ese orden de ideas, el punto tres del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, en relación a las funciones inherentes a la Delegación Regional V Norte, dispone que lo obligaba a: *ejecutar y dar seguimiento a la obra pública a cargo de la Secretaría en el ámbito territorial de su competencia.* Ordenamientos anteriormente descritos que en la especie se advierte que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, no cumplió con la debida diligencia, toda vez que derivado de la investigación a la obra denominada “**Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito**”, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, en con el Informe de Resultados de Investigación, de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico, de ésta Secretaría, precisaron lo siguiente: -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

“III.- Resultados Obtenidos en la Investigación realizada

...

De la revisión y análisis al Expediente Unitario de Obra, se tiene lo siguiente:

De la Documentación que se encuentra integrada en el expediente unitario de obra desde que la Empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** comunica del aviso de término de los trabajos ejecutados al 100% de fecha 22 de abril de 2014 hasta formalizar el finiquito de obra de fecha 25 de abril del mismo año, Se tiene que la obra en cuestión la dan por concluida de acuerdo al Contrato Convenio, por un monto de \$6,293,391.64

Por otra parte, los recursos fueron autorizados del programa Fideicomiso 1987 “Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, Chiapas” 35a Sesión Extraordinaria del comité Técnico Acuerdo No. C.T./35^o.ext.02/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, y operado el pago a través de BANOBRAS S.N.C, el 100% el monto contratado de \$6,293,391.64

Por lo anterior queda demostrado que la obra en cuestión fue pagada en su totalidad financieramente.

Con respecto al plazo de ejecución contractual con fecha de inicio 11 de marzo de 2011 y fecha de término 31 de agosto de 2011, la obra en mención fue objeto de una reprogramación por diferimiento del 09 de agosto de 2011 al 29 de enero de 2012, posteriormente fue suspendida el 09 de agosto de 2011 al 11 de julio de 2012 por lo que se volvió a reprogramar quedando del 11 de julio de 2012 al 21 de diciembre de 2012, con fecha 01 de septiembre de 2012 se suspende nuevamente y reiniciándose el 29 de abril de 2013 y quedando el plazo del 11 de julio de 2012 al 28 de agosto de 2013.

De la verificación física realizada a la obra se tiene lo siguiente:

Como resultado a la verificación física realizada, en relación a la denuncia presentada por el C. Ing. **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N, de fecha 28 de julio de 2016, en contra de los CC. Ing. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el primero de ellos en su carácter de **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y el segundo como **Se eliminan dos palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la obra denominada **“Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) - Col. Limoncito”, en el municipio de Reforma, Chiapas**, ambos de la Secretaría de Infraestructura hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, por presunta irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, toda vez que, validaron con su firma la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión.

Por lo anterior con fecha 13 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el C. Ing, **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 de julio de 2016, por lo que nos constituimos en el lugar de la obra, procediendo a realizar el recorrido de la obra.

Donde se constató que la obra se encuentra **suspendida y no opera**, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las Actividades y/o Subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Cálculo de gasto hidrológico e Hidráulico) (Sic.); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra.

Por lo que existen pagos improcedentes por conceptos de obra pagados no ejecutados por un monto de \$4,215,135.22 con IVA incluido.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Pero por tratarse de un contrato a precio (Sic.) alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total contratado por \$6,239,391.64...

*Con respecto a la empresa **Zoque Construcciones, S.A. de C.V.**, representada por el **C. Ing. Néctar Augusto Montesinos Alvarado**, en su carácter de Administrador Único y con base en el artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice: "La inscripción en el registro de contratistas, se cancelará por las (Sic,) causa siguiente, en que se encuentre el contratista respectivo:*

V.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal o municipal, con motivo de la obra respectiva, previa determinación de las autoridades competentes."...

De la misma manera, en el apartado **VI.- Presunta Responsabilidad**, el personal auditor de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero Hidráulico, en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, en el mencionado Informe de Resultados de Investigación, indicó lo siguiente: -----

"Por lo antes expuesto, se observan irregularidades administrativas y financieras cometidas presuntamente por los siguientes servidores y ex servidores públicos y Contratista:

Servidor Público	Periodo	Conducta	Importe Irregular
Ing. Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	De la Gestión Del Se eliminan once palabras que conforman el periodo de gestión de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción	Por no vigilar la ejecución y dar seguimiento a las obras, relacionadas con la infraestructura, en materia de obra pública, carretera e hidráulica de la Delegación a su cargo, se efectúen de conformidad a las normas, políticas y procedimientos de la Secretaría en el ámbito territorial	\$6,239,391.64



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

<p>Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</p>	<p>del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.</p> <p>De la irregularidad: 26 de noviembre de 2012 al 28 de noviembre de 2014</p>	<p>de su competencia y el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables vigentes, en la revisión y trámite para el pago de las estimaciones presentadas por el contratista de los trabajos que no fueron ejecutados, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados).</p>	
--	---	---	--

- - - Finalmente en el apartado **V. CONCLUSIÓN:** del referido informe puntualizaron lo siguiente: -----

“Por lo anterior y de la investigación realizada se determinó que existieron faltas administrativas y presunto daño patrimonial al erario público federal, por parte de los servidores públicos responsables al autorizar Pagos Improcedentes por Conceptos de Obra Pagados no ejecutados por \$4’215,135.22, motivadas por las irregularidades en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; por tal razón se integra el expediente correspondiente a la observación descrita en el presente informe.

*Como ha quedado de manifiesto en los documentos presentados por la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, dependiente la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, **la obra se encuentra suspendida e inconclusa; Sin embargo es reportado concluida como se manifiestan en los documentos siguientes: Acta de recepción, Acta de entrega, Acta de finiquito, Acta de recepción física de la obra, entre otros, con la cual dieron por concluida las metas convenidas en el contrato de la Obra, pero como se constató con la Inspección Física de Campo, la obra se encuentra inconclusa y suspendida, y por tratarse de un contrato a precio alzado, este Órgano de Control Interno***



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

determina observar el monto total contratado por \$6,239,391.64 con IVA incluido...

- - - Por lo anterior, es menester precisar que la conducta que se le atribuye al indiciado es por la deficiencia administrativa y financiera por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), por no vigilar la ejecución y dar seguimiento a las obras, relacionadas con la infraestructura, en materia de obra pública, carretera e hidráulica de la Delegación a su cargo, se efectúen de conformidad a las normas, políticas y procedimientos de la Secretaría en el ámbito territorial de su competencia y el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables vigentes, en la revisión y trámite para el pago de las estimaciones presentadas por el contratista de los trabajos que no fueron ejecutados, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados), respecto a la obra denominada **“Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el personal auditor, se validó la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión con fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal del a la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el Director General de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 veintiocho julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que al constituirse dicho personal en el lugar de la obra, se constató que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las actividades y/o subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Calculo de gasto hidrológico e Hidráulico); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra; tratarse de un contrato a precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total contratado por \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado en autos con el expediente y el Informe de Resultados de Investigación realizada a la obra **“Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, elaborado por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 5 a la 13).-----

De la misma manera, se acredita con lo siguiente:

- Cédula de inspección de campo, de 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 14 a 16).

- Cédula de analítica de documentación comprobatoria de obra, de 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a foja 27).

El personal auditor anexa como soporte la siguiente documentación:

- Contrato número SI-OBRA-2011/380 F, Trámite de pago de estimaciones, concentrado de volúmenes, reporte fotográfico, cédula de trabajo de conceptos de obra, oficios, constancia de resguardo de expedientes unitario de obra, acuerdo No. C.T./35ª Ext.02/2011, de 29 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, diagnóstico y propuesta definitivo de obras y acciones del sector carretero de competencia estatal para la mitigación de los daños ocasionados por las ocurrencia de las lluvias severas los días 25 al 28 de septiembre de 2010 en 6 seis municipios del Estado de Chiapas; memorándums, facturas, justificación técnica por envío extemporáneo, estimaciones, recibos de pago a la empresa Zoque Construcciones, S.A. de C.V. finiquito de obra, resumen para la liquidación y finiquito de obra, presupuesto finiquito de obra, acta administrativa, programa de erogaciones de la ejecución de los trabajos cuantificados mensualmente, dividido en actividades y sub-actividades, estados de cuenta, y formatos de cash Windows de la BBVA Bancomer, (corren glosados en original y/o copia certificada en autos a fojas 17 a 26, 28, 29, 32 a 225, y el contrato de obra corre glosado en copia certificada en el cuadernillo visible a fojas 331 a 340). -----

Anteriores documentos que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 368, en relación al 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, asimismo tales documentos constituyen documentales públicas expedidas por funcionarios con plena facultad para ello.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente: -----

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoría, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan”. -

- - - De tal suerte que, **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, ya que se presume que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no informó al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección, que pudieran implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de ese artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expedieran; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían el artículo 86 fracciones XVI, XX, XXXIV, XXXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura de 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce; 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el punto tres del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, en relación a las funciones inherentes a las Delegación Regional V Norte. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

En estricta observancia a la garantía de defensa a favor del incoado, mediante escrito de 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, compareció a su audiencia de ley celebrada esa misma fecha, (visible a folios 494 al 525 del presente asunto), en el cual únicamente formuló argumentos, los cuales serán atendidos de medularmente de la siguiente manera: -----

Al efecto argumenta a su favor la falta de fundamentación y motivación dentro del presente asunto, asimismo hace referencia que se encuentra en estado de indefensión, por el hecho de que en el caso concreto, no se establecieron los elementos circunstanciales de modo tiempo y lugar que evidencie su participación dentro de la presunta irregularidad que se le pretende atribuir. -----

- - Al respecto, es necesario precisar que si bien, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecen que es necesario que el probable responsable conozca el "para qué" de las imputaciones que le realizó la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento **mínimo pero suficiente** para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Lo que en la especie, sí aconteció, toda vez que en el citatorio se le expresó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, fundando y motivando debidamente, exponiéndosele los hechos relevantes para decidir, se le citó la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado de una manera clara, precisa, contundente y completa.-----

- - - Cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. -----

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. -----

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.-----

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. -----

AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.-----

Asimismo, ofrece como probanzas la instrumental de actuaciones y la instrumental legal y humana. -----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie

○ **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

En ese tenor debe decirse, que la anterior prueba que en lugar de beneficiarle le perjudica, ya que es precisamente de ellas que se advierte la conducta irregular atribuible al incoado, ya que en primer término, importante resulta hacer mención sobre la documentación presentada por **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, **(Folios 01 del primer tanto y 01 del cuarto tanto en adelante en copia certificada, glosadas en cuerda separada)**, presenta los memorándums Nos. SI/CD/DV/ACH/1222/2012 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce, correspondiente a la estimación **01**; SI/CD/DV/ACH/1222/2012 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce, correspondiente a la estimación **02**;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

SI/CD/DV/ACH/000447/2013 de fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, correspondiente a la estimación **03**; SI/CD/DV/ACH/00573/2013 de fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, correspondiente a la estimación **04**; SI/CD/DV/ACH/00701/2013 de fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, correspondiente a la estimación **05**; SI/CD/DV/ACH/00340/2014 de fecha 04 cuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, correspondiente a la estimación **06**; SIC/SSICeH/CeH-V/0198/2014 de fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, correspondiente a la estimación **07**; y SIC/SSICeH/CeH-V/0199/2014 de fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, correspondiente a la estimación **08 Finiquito**, donde enviaron las estimaciones **que fueron revisadas y por lo consiguiente validadas y autorizadas para su pago, de las cuales de la estimación 01 al 06 fueron enviadas por el incoado**, en su calidad de Delegado **y las estimaciones 07 y 08 Finiquito por el C. Abimael Ramos Marroquín**, (en su momento) Subdelegado, Sin embargo mediante oficio No. SlyC/SSICeH/DCCRYP/0161/2014 de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, (**Folios del 07 al 18 del segundo tanto en copia certificada glosadas a cuerda separada**), donde el (en su momento) **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, le solicita a la empresa, **concluir con los trabajos a la brevedad y estar en condiciones de presentar antes del 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, el finiquito de obra, esto debido al próximo cierre del evento Fonden**, pero posteriormente a esta fecha y como se plasmó en la cédula analítica de documentación comprobatoria de obra (**Folio 27 del presente asunto**), **se tiene que se realizaron el pago de la estimaciones 06, 07 y 08 Finiquito con periodos de ejecución del mes febrero, marzo y abril de 2014 dos mil catorce, respectivamente y todo la documentación del cierre administrativo con fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, donde constatan que la obra fue concluida al 100%**, Además que en sus



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

cedulas de observaciones del C. Ing. **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** plasmado en el punto 12.- reporte fotográfico en observaciones y correcciones; "que las fotos de las vigas no corresponden a la obra en mención y no presentan proceso constructivo por lo que recomienda que deberán presentar fotografías que correspondan a la obra, así mismo en el concepto de vigas de acero estructural, el proyecto no coincide con las fotos que anexa" y en el apartado de otros; que deberán presentar el estudio y proyecto debidamente validado por las instancias correspondiente, así como los planos definitivos de la obra, **por lo que existe evidencia de que el incoado tenía pleno conocimiento de las irregularidades.** -----

Con base en lo anterior, al no obrar pruebas y argumentos a favor del incoado, se determina que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no cumplió con diligencia el servicio encomendado, así como tampoco se abstuvo de omisiones que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, originando con ello la irregularidad que se le reprocha, razón por lo que se estima que su actuar vulneró el contenido del artículo 45 fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor. -----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la multireferida Secretaría, se considera omisa; ya que no ejerció las funciones que tenía conferida en el citado cargo; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas, no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender a dicho nivel jerárquico, las funciones que le competen, por ende, al determinarse que existió la omisión citada en líneas que anteceden, no cumplió debidamente con las atribuciones que tenía encomendadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el presente considerando, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, al no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Obras Públicas, con funciones de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al momento de la infracción. Tampoco cumplió con las leyes y disposiciones jurídicas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. -----

5.- La antigüedad en el servicio, según el nombramiento signado por el titular de la dependencia, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (documento visible en copia certificada a foja 247 del presente asunto), lo que infiere que tiene la preparación académica y conocimiento de las funciones del servicio público encomendado, así como y las consecuencias de no cumplirlas. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, al advertirse que fue sancionado dentro del expediente administrativo 78/DR-A/2012, 082/DR-C/2011 y 067/DR-A/2013, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 652 del sumario. -----

7.-El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Dada la naturaleza de la irregularidad, se advierte un daño al erario por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

Por ende, es procedente imponer al C. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, provocó un daño al erario del estado por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$1´633,839.26 (un millón, seiscientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe de **\$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional)**, equiparables a 9,115.38 nueve mil ciento quince días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país, tal y como se advierte en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, en el que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establece que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

el valor de la UMA, diario vigente para todo el país, corresponde a la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad con el artículo 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación de observancia general en toda la República Mexicana; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones de inculpado, lo que resulta en su beneficio.-----

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 06 seis años 06 seis meses, dado que implicó un daño económico que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta aplicable el término citado.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. ---

VIII.- Por lo que en este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

En primer término se tiene que el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la (actualmente) Secretaría de Obras Públicas, tal y como se acredita con la copia certificada del acta finiquito de obra del contrato SI-OBRA-2011/380 F, de 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce (visible a folio 131 del presente asunto); documento que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *"En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable"*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas. -----

Al efecto, el presente asunto se derivó de la investigación a la obra denominada "Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Limoncito", ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número SI-OBRA-2011/380 F, practicada a la entonces Secretaría de Infraestructura; por deficiencias administrativas y financieras, *por la deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos, así como la validación de los números generadores debidamente firmados, de los conceptos y volúmenes que integran las estimaciones presentadas por el contratista para el pago de los trabajos que no fueron ejecutados*; mismas que vulneran el contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en sus fracciones I, XIX, XXI y XXII, en relación con el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

- - - Ahora, se advierte que faltó a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado como servidor público, infringiendo con ello las fracciones I, XIX, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos; específicamente con las que le establecían el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción I, 130, fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y los puntos tres y siete del Manual de Organización de la Secretaría de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Infraestructura, en relación a las funciones inherentes al Área de Infraestructura Carretera e Hidráulica, Región V Norte. Se dice lo anterior, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 53 primer párrafo de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, establece: **Artículo 53.** *Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos; de igual forma, los artículos 113 fracción I, 130 fracción I, y 131 del **Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; establece lo siguiente: “**Artículo 113.-** Las funciones de residencia serán las siguientes: **I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; **Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: **I.** De trabajos ejecutados; **Artículo 131.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado; en ese contexto, en ese contexto, el artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone: **Artículo 66.** Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: **I.** Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables”. Ordenamientos anteriormente descritos que en la especie **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de***



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas, no cumplió con la debida diligencia, toda vez que derivado de la investigación a la obra denominada **“Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotál-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, en con el Informe de Resultados de Investigación, de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico, de ésta Secretaría, precisaron lo siguiente: - - - - -

“III.- Resultados Obtenidos en la Investigación realizada

...

De la revisión y análisis al Expediente Unitario de Obra, se tiene lo siguiente:

De la Documentación que se encuentra integrada en el expediente unitario de obra desde que la Empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**,

comunica del aviso de término de los trabajos ejecutados al 100% de fecha 22 de abril de 2014 hasta formalizar el finiquito de obra de fecha 25 de abril del mismo año, Se tiene que la obra en cuestión la dan por concluida de acuerdo al Contrato Convenio, por un monto de \$6,293,391.64

Por otra parte, los recursos fueron autorizados del programa Fideicomiso 1987 “Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, Chiapas” 35a Sesión Extraordinaria del comité Técnico Acuerdo No. C.T./35ª.ext.02/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, y operado el pago a través de BANOBRAS S.N.C, el 100% el monto contratado de \$6,293,391.64

Por lo anterior queda demostrado que la obra en cuestión fue pagada en su totalidad financieramente.

Con respecto al plazo de ejecución contractual con fecha de inicio 11 de marzo de 2011 y fecha de término 31 de agosto de 2011, la obra en mención fue objeto de una reprogramación por diferimiento del 09 de agosto de 2011 al 29 de enero de 2012, posteriormente fue suspendida el 09 de agosto de 2011 al 11 de julio de 2012 por lo que se volvió a reprogramar quedando del 11 de julio



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

de 2012 al 21 de diciembre de 2012, con fecha 01 de septiembre de 2012 se suspende nuevamente y reiniciándose el 29 de abril de 2013 y quedando el plazo del 11 de julio de 2012 al 28 de agosto de 2013.

De la verificación física realizada a la obra se tiene lo siguiente:

Como resultado a la verificación física realizada, en relación a la denuncia presentada por el C. Ing. Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N, de fecha 28 de julio de 2016, en contra de los **CC. Ing. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el primero de ellos en su carácter de Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y el segundo como Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la obra denominada “Estudio, Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotál-Aldama) - Col. Limoncito”, en el municipio de Reforma, Chiapas, ambos de la Secretaría de Infraestructura hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, por presunta irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, toda vez que, validaron con su firma la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión.**

Por lo anterior con fecha 13 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el C. Ing. Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 de julio de 2016, por lo que nos constituimos e el lugar de la obra,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

procediendo a realizar el recorrido de la obra.

Donde se constató que la obra se encuentra **suspendida y no opera**, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las Actividades y/o Subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Calculo de gasto hidrológico e Hdráulico) (Sic.); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra.

Por lo que existen pagos improcedentes por conceptos de obra pagados no ejecutados por un monto de \$4,215,135.22 con IVA incluido.

Pero por tratarse de un contrato aprecio (Sic.) alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total contratado por \$6,239,391.64...

Con respecto a la empresa **Zoque Construcciones, S.A. de C.V.**, representada por el **C. Ing. Néctar Augusto Montesinos Alvarado**, en su carácter de Administrador Único y con base en el artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice: "La inscripción en el registro de contratistas, se cancelará por las (Sic.) causa siguiente, en que se encuentre el contratista respectivo:

V.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal o municipal, con motivo de la obra respectiva, previa determinación de las autoridades competentes."...

De la misma manera, en el apartado **VI.- Presunta Responsabilidad**, el personal auditor de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero Hidráulico, en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, en el mencionado Informe de Resultados de Investigación, indicó lo siguiente: -----

"Por lo antes expuesto, se observan irregularidades administrativas y financieras



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

cometidas presuntamente por los siguientes servidores y ex servidores públicos y Contratista:

Servidor Público	Periodo	Conducta	Importe Irregular
<p>Arq. Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</p>	<p>De la Gestión Del Se eliminan ocho palabras que conforman el periodo de gestión de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.</p> <p>De la irregularidad: 26 de noviembre de 2012 al 28 de noviembre de 2014</p>	<p>Por deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos, así como la validación de los números generadores debidamente firmados, de los conceptos y volúmenes que integran las estimaciones presentadas por el contratista para el pago de los trabajos que no fueron ejecutados.</p>	<p>\$6,239,391.64</p>

- - - Finalmente en el apartado **V. CONCLUSIÓN:** del referido informe puntualizaron lo siguiente: -----

“Por lo anterior y de la investigación realizada se determinó que existieron faltas administrativas y presunto daño patrimonial al erario público federal, por parte de los servidores públicos responsables al autorizar Pagos Improcedentes por Conceptos de Obra Pagados no ejecutados por \$4’215,135.22, motivadas por



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

las irregularidades en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; por tal razón se integra el expediente correspondiente a la observación descrita en el presente informe.

Como ha quedado de manifiesto en los documentos presentados por la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, dependiente la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, **la obra se encuentra suspendida e inconclusa; Sin embargo es reportado concluida como se manifiestan en los documentos siguientes: Acta de recepción, Acta de entrega, Acta de finiquito, Acta de recepción física de la obra, entre otros, con la cual dieron por concluida las metas convenidas en el contrato de la Obra, pero como se constató con la Inspección Física de Campo, la obra se encuentra inconclusa y suspendida, y por tratarse de un contrato a precio alzado, este Órgano de Control Interno determina observar el monto total contratado por \$6,239,391.64 con IVA incluido...**"

- - - Por lo anterior, es menester precisar que la conducta que se le atribuye al indiciado es por la deficiencia administrativa y financiera por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional); ya que si bien, en su momento se determinó como monto irregular, la cantidad de \$6'239,391.64 (seis millones doscientos treinta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 64/100 moneda nacional), empero, derivado de las consideraciones expresadas en considerando V, del presente fallo, se concluyó persistente únicamente la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional); ello por no revisar que los expedientes técnicos, avances físico-financieros, presupuesto, programa y reprogramación de obra, estimaciones, finiquitos y actas de entrega-recepción cumplan con los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad de la obra pública y por no realizar visita a la obra de construcción caminos rurales y puentes para el seguimiento y verificación de los avances físicos que se realicen de acuerdo a las especificaciones técnicas de construcción con base a modificaciones y ajustes adecuados, por pagos improcedentes (Conceptos de obra pagados no ejecutados, respecto a la obra



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

denominada “**Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito**”, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el personal auditor, se validó la autorización para el pago del 100% del monto contratado, aún cuando dicha obra no se encontraba terminada, de acuerdo a los conceptos estipulados en el contrato en cuestión con fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación física de la obra conjuntamente con personal de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, para hacer constar los argumentos manifestado por el Director General de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio S/N de fecha 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que al constituirse dicho personal en el lugar de la obra, se constató que la obra se encuentra suspendida y no opera, toda vez que de acuerdo a lo convenido en el contrato, faltaron las actividades y/o subactividades correspondiente a la construcción de la superestructura consistente en: 1.1 Estudio de Geotecnia de Campo; 1.2 Estudio de Geotecnia de Laboratorio; 1.3 Estudio topohidráulico de campo; 1.4 Estudio topohidráulico de gabinete; 1.5 Proyecto ejecutivo; 1.6 Presupuesto base y memoria de cálculo; 1.7 Estudio Hidrológico de gabinete, (Calculo de gasto hidrológico e Hidráulico); 1.8 Gestoría: (permisos de construcción y estudios de exención de impacto ambiental), los cuales no son necesarios para el mantenimiento de la obra; tratarse de un contrato a precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado, en tal razón se observa el monto total de \$816,919.63



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

(ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado en autos con el expediente y el Informe de Resultados de Investigación realizada a la obra **“Estudio Proyecto y Reconstrucción del Puente Limoncito, de 15.00 ML, en el Km. 1+500 S/Camino: E.C. (Zapotal-Aldama) Col. Limoncito”**, ubicada en el municipio de Reforma, Chiapas, amparada bajo el contrato número **SI-OBRA-2011/380 F**, elaborado por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 05 a la 13).-----

De la misma manera, se acredita con lo siguiente:

- Cédula de inspección de campo, de 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a fojas 14 a 16).
- Cédula de analítica de documentación comprobatoria de obra, de 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Carretero e Hidráulico en la Secretaría de Infraestructura, dependiente de esta Secretaría, (el cual corre glosado en autos a foja 27).

El personal auditor anexa como soporte la siguiente documentación:

- Contrato número SI-OBRA-2011/380 F, Trámite de pago de estimaciones, concentrado de volúmenes, reporte fotográfico, cédula de trabajo de conceptos de obra, oficios, constancia de resguardo de expedientes unitario de obra, acuerdo No. C.T./35ª Ext.02/2011, de 29 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, diagnóstico y propuesta definitivo de obras y acciones del sector carretero de competencia estatal para la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

mitigación de los daños ocasionados por las ocurrencia de las lluvias severas los días 25 al 28 de septiembre de 2010 en 6 seis municipios del Estado de Chiapas; memorándums, facturas, justificación técnica por envío extemporáneo, estimaciones, recibos de pago a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** finiquito de obra, resumen para la liquidación y finiquito de obra, presupuesto finiquito de obra, acta administrativa, programa de erogaciones de la ejecución de los trabajos cuantificados mensualmente, dividido en actividades y sub-actividades, estados de cuenta, y formatos de cash Windows de la BBVA Bancomer, (corren glosados en original y/o copia certificada en autos a fojas 17 a 26, 28, 29, 32 a 225, y el contrato de obra corre glosado en copia certificada en el cuadernillo visible a fojas 331 a 340).-----

Anteriores documentos que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 368, en relación al 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, asimismo tales documentos constituyen documentales públicas expedidas por funcionarios con plena facultad para ello.-----

Resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente: -----

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoria, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan". -

- - - De tal suerte que, **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I, XIX, XXI y XXII, ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría, conforme a la competencia de esta; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracción I, 130 fracción I, y 131 del Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

En estricta observancia a la garantía de defensa a favor del incoado, mediante escrito de 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, compareció a su audiencia de ley celebrada esa misma fecha, (visible a folios 544 al 552 del presente asunto), en el cual únicamente formuló argumentos, los cuales serán atendidos de medularmente de la siguiente manera: -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Al efecto argumenta que no fungió como residente de obra dentro del contrato SI/OBRA-2011/380 F, en virtud de que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se advierte que fue Abimael Ramos Marroquín, (en su momento) Subdelegado de Infraestructura Carretera e Hidráulica, quien también fungió como Residente de Obra; para lo cual, el incoado objetó en su ocuro de comparecencia, en cuanto a contenido, alcance y valor jurídico probatorio, la prueba documental consistente en constancia de nombramiento de **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el cargo y fecha de aceptación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ya que la firma que aparece en el mismo, a decir del incoado, no son de su autoría, para lo cual solicitó se desahogara la prueba pericial de grafoscopia, que versaría en torno a la autenticidad de la firma plasmada. -----

Al efecto, se dice que tales argumentos no le benefician, ya que en primer término se debe dejar en claro que en un supuesto sin conceder que la firma que aparece plasmada en el documento cuestionado, consistente en nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no menos cierto es que esto no es suficiente para deslindarse de la responsabilidad administrativa que se le imputa, ya que de autos no se advierte prueba idónea alguna que demuestre que el incoado no participó en la validación, aprobación y en la tramitación del pago a favor de la empresa contratista, no obstante existían discrepancias entre el estado físico de la obra en cuestión el cual no concuerda con el estatus financiero de la misma ya que esta de constancias se demostró que fue pagada al 100% sin que esta se encuentre ejecutada y operando



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

en su totalidad; lo anterior se dice ya que del sumario en que se actúa **se demuestra plenamente aprobó con su firma como supervisor de obra** los conceptos y volúmenes que integran las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 Finiquito, presentadas por el contratista para el pago de los trabajos que no fueron ejecutados, además constato que los trabajos se encontraban terminados al 100%, de acuerdo a la Constancia de verificación de obra terminada, y firmó toda la documentación correspondiente al cierre administrativo consistente en; Acta de recepción física de obra, acta de finiquito de obra, finiquito de obra con relación de estimaciones con importes desglosados, acta de recepción de obra, acta de entrega de obra, acta de finiquito de obra, constancia de verificación de obra terminada, acta de terminación de obra (**Folios del 341 al 359 del presente asunto**) y acta administrativa para dar por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, (**Folios del 143 al 144 del sumario en que se actúa**); documentos de los que se advierte, no fueron cuestionados por el hoy involucrado. -----

Asimismo, solicita que se declare prescrito el presente asunto, conforme el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

Al efecto, este argumento ya fue atendido debidamente en el considerando V, del presente fallo. -----

Por último el incoado ofrece como probanzas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. -----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie

❑ Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Con base en lo anterior, al no obrar pruebas y argumentos a favor del incoado, se determina que **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

con diligencia el servicio encomendado, así como tampoco se abstuvo de omisiones que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, originando con ello la irregularidad que se le reprocha, razón por lo que se estima que su actuar vulneró el contenido del artículo 45 fracciones I, XIX, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor. -----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que la responsabilidad en que incurrió **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la multiferida Secretaría, se considera omisa; ya que no ejerció las funciones que tenía conferida en el citado cargo; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas, no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender a dicho nivel jerárquico, las funciones que le competen, por ende, al determinarse que existió la omisión citada en líneas que anteceden, no cumplió debidamente con las atribuciones que tenía encomendadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el presente considerando, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, al no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Obras Públicas, con funciones de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

momento de la infracción. Tampoco cumplió con las leyes y disposiciones jurídicas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. -----

5.- La antigüedad en el servicio, según la declaración del incoado mediante su ocuro de comparecencia de 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, (visible a folios 544 al 548 del presente asunto), evidencia que su antigüedad laboral data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** lo que infiere que tiene la preparación académica y conocimiento amplio de las funciones del servicio público encomendado, así como y las consecuencias de no cumplirlas. -----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, al advertirse que fue sancionado dentro del expediente administrativo 78/DR-A/2012, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 654 del sumario. -----

7.-El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Dada la naturaleza de la irregularidad, se advierte un daño al erario por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional). -----

Por ende, es procedente imponer al C. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **sanción económica,** pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, provocó un daño al erario del estado por la cantidad de \$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

63/100 moneda nacional), por lo que, si el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, lo cual en el presente caso, se traduciría en un monto de \$1´633,839.26 (un millón, seiscientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica por el importe de **\$816,919.63 (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional)**, equiparables a 9,115.38 nueve mil ciento quince días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país, tal y como se advierte en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, en el que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establece que el valor de la UMA, diario vigente para todo el país, corresponde a la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad con el artículo 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación de observancia general en toda la República Mexicana; la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generó el daño; además, dicho monto corresponde a un tanto de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento en las funciones de inculpado, lo que resulta en su beneficio.-----

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 06 seis años 06 seis meses, dado que implicó un daño económico que excedió de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, y la norma prevé que el término será de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

tres a diez años si excede de dicho límite; de manera que al ubicársele en un nivel medio de responsabilidad, resulta aplicable el término citado.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. ---

VIII. Transparencia y Acceso a la Información Pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se absuelve a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos del considerando IV, de este fallo; se declaran prescritas las facultades de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

esta autoridad, y del superior jerárquico para imponer sanción, en términos del considerando V, del presente fallo; asimismo se determinan como responsables a **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos VI, VII y VIII, de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (de manera individual) sanción económica por la cantidad de **\$816,919.63** (ochocientos dieciséis mil, novecientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional); y sanción administrativa consistente en **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 06 seis años 06 seis meses;** en términos de los considerandos VI, VII y VIII, de esta resolución. -----

TERCERO:- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante esta Dirección de Responsabilidades mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dentro del término de 20 veinte días hábiles, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 276/DRD-C/2016

notificación, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

QUINTO:- Notifíquese a **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos de las fracciones XXIV y XXV del artículo 24 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Anuar Pavel Ulloa Montiel, Mariano Salinas Germán, Alonso Gómez Nampula, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Ruberg Gumeta Simuta, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Luis Felipe Pérez Fuentes, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Germán Isaí Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Ana Luisa Bielma Noriega, Denis Fabiel Molina Velasco, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Magda Gabriela Pérez Galindo, David Alfonzo Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos. -----

SEXTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, Encargado de la Dirección de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores, con quienes firma para constancia. ----